



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (28-06-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **ENA LUZ PLATA DE MAESTRE** contra **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – (FONECA) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

**RAD. 44.001.3105.002-2022-00091-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **ENA LUZ PLATA DE MAESTRE**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – (FONECA) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.094.450 de Riohacha, y T.P. 200.361 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **ENA LUZ PLATA DE MAESTRE**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los siguientes requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 que indica "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." De lo anterior se colige que la parte demandante si bien aportó el poder original en medio magnético, éste no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la "presentación personal" que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del Decreto en cita.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

**RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.